

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

He sido encargado por la Dirección de esta Revista de extraer y comentar la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Considero innútil tratar de justificar la necesidad de una sección de jurisprudencia del Supremo. En cambio, esta utilidad es discutible, si las sentencias se publican con gran retraso. En REVISTA CRÍTICA aparecerán las decisiones del Tribunal Supremo inmediatamente después de ser dictadas.

A esta sección, que irá escrupulosamente sistematizada, pienso darle un carácter esencialmente práctico. Se citarán todas las sentencias de materia civil, dando mayor extensión en su exposición a las que interesen de manera directa a Notarios y Registradores. También se analizarán las sentencias de otras Salas distintas de la Primera, si su contenido fuera de interés para los lectores de la Revista.

El comentario, si procede, será breve, y la labor se completará por medio de índices anuales, alfabético y cronológico.

JURISPRUDENCIA CIVIL Y MERCANTIL

1. *Servidumbre. Interpretación de la observancia 6.^a de «aqua pluviale arcenda». Sentencia de 27 de Diciembre de 1930.*

Ante un Juzgado de Zaragoza, 'A. formuló demanda contra C.¹ y el cedente B. del derecho C. El actor afirmaba que era dueño de una casa, la que tenía un patio de luces. Uno de los lados de

este patio lindaba con solar de B., en el que éste empezó a construir una casa, levantando en su solar una pared, propia de B., pero contigua al patio del actor. En esta pared abrió B ventanas a la altura ordinaria y dimensiones corrientes, con reja y malla.

El actor demandó a B. pidiendo cerrase las indicadas ventanas, que establecían una servidumbre sobre su patio, pleito que terminó por transacción, obligándose al propietario B. a cerrar las ventanas. Pasó el tiempo, nada se hizo, y B. vendió la casa al demandado C. El demandante pedía fuesen condenados a cerrar las ventanas, sin perjuicio de abrir otras con arreglo a la ley.

B., constructor de la casa, opuso que no había lugar a demandarle de evicción, porque C. compró la casa con las ventanas, y en cuanto al fondo alegó que tenía derecho a abrir tales ventanas, pues, según la Observancia 6.^a del Fuero, *De aqua pluviale arcendae*, existía el derecho de abrir ventanas en pared común, y era lógico que pudieran abrirse en pared propia.

El Juzgado condenó a C. y al demandado de evicción B. a clausurar las ventanas, sin perjuicio de que abriesen los huecos en forma legal.

La Audiencia de Zaragoza revocó la condena del constructor B., demandado de evicción, condenando en igual forma que el Juzgado al ahora propietario de la casa.

Interpuesto recurso de casación por infracción de ley, declara el Supremo no haber lugar al mismo, considerando que la primera regla de hermenéutica legal establece que para la interpretación de las leyes y de los contratos debe atenderse, ante todo, al tenor literal de los mismos, y haciendo aplicación de esta regla al precepto de la Observancia 6.^a, *De aqua...*, del derecho aragonés vigente al realizarse el hecho de autos, forzoso es reconocer que la misma sólo autoriza la apertura de ventanas en pared común, y siendo un hecho reconocido por las partes y admitido como cierto en la sentencia que la pared que tiene las ventanas es propia del dueño del edificio, es lógico deducir que el dueño del mismo que las abrió al construirlo carecía de derecho para hacerlo, y al estimarlo así la Sala no ha infringido aquella ordenanza.

Y que la Observancia 1.^a, *De aqua pluviale arcendae*, que autoriza en términos generales la utilización de la propiedad ajena, impone como condición que no se haga en daño del poseedor, y

como tratándose de apertura de ventanas la Observancia 6.^a, especialmente aplicable al caso, establece que si bien el dueño del predio sirviente, al edificar, puede cerrarlas, viene obligado a dar luces al edificio, predio dominante, no cabe aplicar en esta materia la autorización de carácter general de aquella ordenanza, porque existe el perjuicio para el poseedor, que impide el uso del derecho que ella otorga.

Se relaciona con la Sentencia de 20 de Diciembre de 1927.

2. *Acción reivindicatoria. Sus requisitos.* Sentencia de 31 de Enero de 1931.

Ante el Juzgado de Jaén, J. G. demandó a M. C. y J. P. en reivindicación de finca, la cual tuvo por base, como primera inscripción en el Registro, una información posesoria, siendo después objeto de diversas transmisiones y segregaciones, la principal de ellas en una escritura de 1917, por la que un señor M. manifestó que estaban incluidas dentro de 26 fanegas que compró al señor C., 12 fanegas de otra propiedad y otra parcela de otro dueño, de todo lo cual resultaba que al manifestante M. sólo le quedaban dos fanegas de la finca; a pesar de lo cual M., en 1924, transmitió por escritura al actor 12 fanegas, cuando con arreglo a lo expuesto sólo tenía dos fanegas, agregando el actor, con relación a esta contradicción aparente, que las dos fanegas referidas no eran las 12 que a él le vendió el señor M. y sí las fincas que poseían los demandados. Estos, fundándose esencialmente en la escritura de 1917, se opusieron, dándoles la razón el Juzgado y la Audiencia.

El Supremo rechaza el recurso, porque según repetida jurisprudencia, para el ejercicio de la acción reivindicatoria hace falta: Un título legítimo demostrado, identificación de la finca y conocimiento exacto de la persona que la posea o detente, siendo cierto que en el momento de otorgarse la escritura de 1924, el vendedor ya que no era dueño de la cantidad de terreno sito en aquel paraje que en dicho documento público decía vender a don J. C.

No se pidió en la demanda la nulidad de la escritura, y para reclamar tal nulidad, de una escritura inscrita en el Registro de la Propiedad, debe observarse lo establecido en el artículo 24 de la ley Hipotecaria.

3. *Valor de la copia simple de una escritura. Novación. Sentencia de 12 de Enero de 1931.*

Don M. S. formuló demanda de mayor cuantía contra don A. M., alegando qué éste era dueño de una mina, de la que por contrato privado vendió la mitad indivisa a don X., comprometiéndose a elevar a escritura pública el documento cuando lo pidiera alguna de las partes. Más tarde, el comprador don X. cedió al actor don M. S. el derecho adquirido por documento privado y especialmente el de exigir al demandado la elevación a escritura pública, que era lo que pedía en la demanda.

El demandado contestó que era cierta la venta del 50 por 100 a don X., pero éste dejó sin abonar 500 pesetas, que él tuvo que seguir pagando todos los gastos de la mina, y como don X. ni le abonó aquella cantidad ni pidió el otorgamiento de escritura pública, consideró rescindido el contrato, y vendió la mina entera a una entidad bancaria, reservándose el derecho de retraer, según trataba de demostrar con copia simple de la escritura, por lo cual, no siendo suyo el objeto de la venta, no podía otorgar el documento que se le pedía.

La Audiencia de Valladolid, confirmando la sentencia del Juzgado, estimó la demanda y declaró a favor del demandante la propiedad de la mitad indivisa de la mina, condenando al demandado a elevar a escritura pública el documento privado otorgado entre el demandado y don X.

Interpuesto recurso, el Supremo confirma la sentencia, considerando que negado por la Sala todo valor a la copia simple de una escritura de venta, toda vez que dicha copia simple no ha sido adverada, conforme exige el artículo 505 de la ley Rituaria, es manifiesto que al declarar la Sala que dicha venta no está probada, no ha cometido error de hecho ni de derecho, y, además.. que los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con arreglo a las leyes, salvo pacto en contrario, y, por tanto, autorizando el artículo 1.112 del Código civil solamente la cesión de los derechos y no de las obligaciones, es manifiesto que las que del cedente don A. M. tuviese con el vendedor de la mi-

tad de la mina no fueron transmitidas por dicha cesión, ni novado, por tanto, el contrato celebrado entre los señores M. y M., ni sustituída la persona del deudor M. en la parte del precio no pagado.

4. *Acción pauliana. No procede resolver si quien la pide carece de derecho.* Sentencia de 16 de Enero de 1931.

Doña M. A. y doña M. C. formularon demanda contra doña A., alegando que ellas eran hijas naturales de don J.; que éste revocó el testamento en el que las instituía herederas y que vendió, días antes de su muerte, a doña A. dos fincas de gran valor, haciendo presente que cuando se otorgó la venta ya estaba el vendedor demandado por sus supuestas hijas para que las reconociese, y habiendo recaído sentencia en el Juzgado, reconociéndolas, pedían la rescisión de la venta, invocando la acción pauliana. Contestó la demandada que la sentencia en que se las reconocía no era firme por estar pendiente de apelación, por lo cual las demandantes carecían de derecho para ejercitárla.

El Juzgado y la Audiencia absolvieron a la demandada, y el Supremo declara no haber lugar al recurso, considerando que, siendo la acción el título de derecho para pedir y careciendo de ella las recurrentes, por no ser firme la sentencia en que se las reconocía, no cabe resolver sobre la rescisión, porque la parte actora no tenía derecho para solicitarla.

5. *Aparcería. Daños y perjuicios. Valor de un acta notarial.* Sentencia de 31 de Diciembre de 1930.

El dueño de un cortijo, ante el Juzgado de Carmona, formuló demanda de mayor cuantía contra V. M., alegando que había celebrado un contrato de aparcería con el demandado, haciendo el actor anticipo de semillas, ganado, jornales, etc., debiendo dividirse los frutos por tercios (dos para el colono y uno para el dueño, deducidos anticipos), y habiendo incumplido el demandado las condiciones del contrato, pues por descuido y negligencia

cia no producía la tierra lo debido, el actor le advirtió que, de continuar así, cesaría en el anticipo de cantidades, a lo que tuvo que llegar, anunciándolo al colono por medio de acta notarial, pidiendo el embargo de la cosecha en la demanda, la rescisión del contrato por incumplimiento del demandado e indemnización de daños y perjuicios.

Se opuso el colono, alegando no ser cierto el incumplimiento del contrato y añadiendo que el perjudicado era él, por haber cesado los anticipos, por lo cual reconvenía y pedía daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato por parte del dueño.

El Juzgado absolvió al colono de la demanda y al dueño de la reconvenCIÓN, y la Territorial confirmó la sentencia.

Interpuesto recurso de casación por infracción de ley, declara el Supremo no haber lugar a él, considerando que, a menos de demostrarse la equivocación del Tribunal *a quo*, no cabe admitir la infracción del artículo 1.682 del Código civil, alegada en el primer motivo del recurso, fundada en el error de hecho y de derecho que hace derivar del acta notarial, donde consta que el actor dejó de cumplir las obligaciones que el contrato de aparcería exigía, porque aparte que este incumplimiento no llevaría consigo en su caso la reparación de daños y perjuicios, el artículo 1.579 del mismo Código autoriza también para el régimen de la aparcería las estipulaciones de las partes, y en ningún sitio consta que los jornales se pagaran de un fondo social constituido por el demandante como socio, y resulta que verdaderamente se plantea esta cuestión en forma distinta a la discutida en la instancia.

Tampoco la Sala sentenciadora ha desconocido el artículo 1.686 del Código civil, que el recurrente supone infringido, que se limita a declarar la responsabilidad de todo socio a indemnizar a la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo, perjuicios que hace derivar el recurrente de la falta de abono por parte del dueño de jornales, piensos, etc., según acredita el acta notarial, pero este documento no es suficiente para demostrar el error de hecho y de derecho, ya que es doctrina sabida que el mero incumplimiento de un contrato no origina por sí solo los daños y perjuicios; es preciso que se pruebe su realidad y existencia y que sean forzosa consecuencia del acto

infractor, no siendo aplicable el artículo 1.902 del repetido Código civil.

6. *Error que invalida el consentimiento.* Sentencia de 14 de Enero de 1931.

Afirmando el recurrente que firmó un recibo de finiquito de cuentas por engaño, si el Tribunal de instancia dice que no hubo dolo, violencia ni intimidación, debe observarse lo dispuesto en el artículo 1.266 del Código civil, que determina que, para que el error invalide el consentimiento, debe recaer sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado motivo a celebrarlo, estimando, en uso de sus privativas facultades, que tales circunstancias no concurrían en el acto llevado a cabo por el demandante.

7. *Préstamo hipotecario. Ley de usura.* Sentencia de 22 de Enero de 1931.

No es usurario un préstamo hipotecario al 8 por 100, si no abusa de la crítica situación o inexperiencia del prestatario, no hallándose éste en situación angustiosa.

Coincidie con la Sentencia de 30 de Enero de 1917, que declaró ser el 8 por 100 el interés normal del dinero, *por regla general.*

8. *Letra de cambio aceptada sin constar el nombre del acreedor. Prueba de confesión.* Sentencia de 16 de Enero de 1931.

Doña D., en nombre de sus hijos menores, demandó a R. O. reclamando el importe de tres letras de cambio (que había encontrado al fallecer su esposo) aceptadas por el demandado, dos de ellas ya vencidas y la otra sin fecha de vencimiento.

R. O. opuso, en cuanto a las letras vencidas, la excepción de prescripción y a la carente de vencimiento, la de falta de acción, por no reunir la letra los requisitos exigidos para surtir efecto en juicio.

Condenado el demandado por el Juzgado, fué absuelto por la Audiencia de Barcelona, declarando el Supremo no haber lugar al recurso, por resultar evidente que el problema planteado por el actor (que fundó su demanda apoyado sólo en el Código civil) no guarda relación con el que pudiera derivarse del valor sustantivo de las letras de cambio como documentos mercantiles, cuya eficacia regula el Código de Comercio, sino que consiste en determinar el alcance y efectos que deben atribuirse a esos documentos como elementos probatorios que, combinados con otros, puedan traducirse en obligaciones de pago de reconocimiento de deuda por parte del demandado en favor del causante de los demandantes.

Es un hecho cierto que en las tres cambiales no consta la persona a cuyo favor está constituida la obligación, es decir, el acreedor, por lo que el Tribunal de instancia entiende que falta la dualidad de personas necesaria para crear el vínculo convencional, y no puede darse carácter de obligación contractual a la aceptación puesta en las letras por el demandado.

El hecho de que el padre de los menores tuviera relaciones comerciales con el demandado no implica que éste se constituyera en deudor suyo, aunque confiese que se prestó a firmar el acepto, no pudiendo dividirse y desarticularse la confesión, aprovechando lo favorable y rechazando lo adverso, lo que únicamente puede tener lugar cuando el extremo descartado estuviera probado por otros medios o fuera inadmisible en derecho o se refiriese a hechos diferentes.

Puede consultarse la interesante Sentencia de 12 de Junio de 1926.

ENJUICIAMIENTO CIVIL

C U E S T I O N E S D E C O M P E T E N C I A

9. *Condiciones para la sumisión expresa.* Sentencia de 17 de Enero de 1931.

Requiere como indispensables dos circunstancias: claridad en la intención de los contratantes, en cuanto al propósito de renun-

ciar el fuero propio y designación del Juez o Tribunal a quien decidén someterse.

10. Sentencia de 8 de Enero de 1931.

Es competente el Juez del domicilio del demandado, ejercitándose una acción personal, aun mediando sumisión a Juez distinto, si ésta no consta en forma auténtica.

11. Sentencia de 31 de Diciembre de 1930.

El comprador de una cosa está obligado a pagar el precio en el tiempo y lugar fijado, lugar que a falta de sumisión expresa es el señalado en la regla primera del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el Juez competente para entender de acciones personales encaminadas al cumplimiento de una obligación contractual, lo es igualmente para juzgar las relativas a la rescisión e incidencias sobre la misma.

12. *Acción ejercitada contra varias personas.* Sentencia de 30 de Diciembre de 1930.

La demanda dirigida contra varias personas residentes en la misma población, no obligadas mancomunada ni solidariamente, determina la competencia del Juez del domicilio de los demandados.

13. *Transporte. Servicio combinado.* Sentencia de 7 de Enero de 1931.

Implica el ejercicio de una acción personal la reclamación de daños y perjuicios, y debe entablarse, si va contra una Compañía ferroviaria por contrato de transporte, ante el Juez del lugar en que se efectuó el contrato o sitio de entrega de la mercancía, pero

tratándose de servicio combinado, la competencia se determina por el lugar de la entrega o domicilio de la Compañía demandada.

14. *Comisión mercantil.* Sentencia de 31 de Diciembre de 1930..

Fundada la acción en el contrato de comisión, es competente para conocer de la misma el Juez del lugar donde el comisionista debe desempeñar su encargo.

P O B R E Z A

15. *Apreciación de prueba testifical.* Sentencia de 31 de Diciembre de 1930.

Sólo podrán ser declarados pobres en sentido legal quienes demuestren, y a ellos cumple hacerlo, hallarse comprendidos en alguno de los casos de la ley de Enjuiciamiento civil. La estimación o no de la prueba testifical es de la exclusiva facultad de la Sala sentenciadora.

16. *Signos exteriores de riqueza.* Sentencia de 14 de Enero de 1931.

El recurso de casación no es una tercera instancia que consiente al Tribunal Supremo examinar los autos y pruebas practicadas, siendo facultad del Tribunal de instancia la apreciación de los signos exteriores de riqueza.

17. *Demostración de la pobreza.* Sentencia de 3 de Enero de 1931..

No procede la declaración si el presunto pobre no justifica debidamente que, en unión de su esposa, no cuenta con medios superiores al jornal de tres braceros. La declaración de hecho del Tribunal *a quo* sólo puede impugnarse con arreglo al número 7 del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

RECURSO DE CASACION

18. *Infracción de ley.* Sentencia de 31 de Diciembre de 1930.

Para interponer válidamente el recurso de casación por infracción de ley, es imprescindible que la resolución recurrida se encuentre en alguno de los casos del artículo 1.695 de la ley Rituaria, y el mismo prohíbe el recurso contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecución de sentencias, a no ser que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o se provea en la resolución recurrida en contradicción con lo ejecutoriado.

19. *Quebrantamiento de forma.* Sentencia de 27 de Diciembre de 1930.

Sólo podrá interponerse, cuando la infracción que se atribuya a la Sala sentenciadora esté comprendida en alguno de los casos del artículo 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil.

P R U E B A

20. *Incomparcencia de testigos.* Sentencia de 3 de Enero de 1931.

No es caso de fuerza mayor, para pedir la suspensión del término de prueba, la conducta seguida por los testigos para no comparecer a declarar.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia.